



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00003.4/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 06 de julio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según manifiesta el reclamante, ha recibido en los últimos meses varias facturas relativas a los suministros de luz y gas que presentan varios errores o imprecisiones en cuanto a su contenido. En primer lugar, hay que indicar que el contrato de suministro es de fecha de 2014, año desde el que no ha sufrido ninguna modificación en cuanto a sus condiciones. Pese a ello, en las últimas facturas aparece como concepto el relativo al impuesto de Mecanismo de ajuste del Real Decreto Ley 10 /2022, siendo que según la legislación vigente dicho mecanismo solo afecta a aquellos contratos de suministro que hayan sido suscritos o actualizados desde el mes de abril de 2022, siendo este un contrato anterior a dicha fecha. De igual manera, parecen también existir errores en lo relativo al precio de la energía en lo referente al término variable de la misma, que según mi contrato es de 0,11 €/Kw para el tramo 2.0, al que yo pertenezco. A pesar de ello, a lo largo de los últimos meses se ha visto modificado el precio que figura en las facturas que recibo hasta llegar a la cuantía de 0,25 €/Kw, y todo ello, como ya he apuntado previamente, sin haber sido modificado ni actualizado el contrato originario. En tercer lugar, parece haber también un error en lo referido al consumo real del inmueble pues de los tres tramos horarios en los que se divide el periodo de consumo (P1, P2 y P3) existe un consumo desproporcionado en el periodo valle (P1 conformado por el tramo de 00:00 h -08:00 h) pese a que en dicho tramo horario no hay apenas consumo eléctrico en la vivienda. Solicita se me devuelva el importe pagado en concepto de impuesto de Mecanismo de ajuste del RDL 10/2022, así como la revisión de todas mis facturas desde el momento de firma del contrato y el abono de las cuantías pagadas de más.

La parte reclamante añade que presenta una factura recibida con posterioridad a la reclamación interpuesta que adjuntamos, solicitando que se aporte al expediente y resto de facturas reclamadas ya aportadas. Solicita se me devuelva el importe pagado en concepto de impuesto de Mecanismo de ajuste del RDL 10/2022, así como la revisión de todas mis facturas desde el momento de firma del contrato y el abono de las cuantías pagadas de más.

La parte reclamada alega que con fecha 27/04/2023 ha procedido a anular todas las facturas emitidas sobre la cuenta contrato [REDACTED] a nombre del titular. Anexamos al escrito pdf de las facturas anuladas. Que el RD-Ley 10/2022 se publicó en el BOE el 14 de mayo Este mecanismo implica un pago a las centrales que generan electricidad utilizando gas, que, como se

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

establece en la Exposición de Motivos del RD-Ley 10/2022, debe ser sufragado por la demanda que se beneficie de las ventajas del mecanismo, bien porque adquiere la energía a un precio directamente referenciado al mercado mayorista, o bien porque han firmado o renovado un contrato teniendo ya en cuenta el efecto beneficioso del mecanismo sobre los precios de la electricidad. Y este coste que debe satisfacer la demanda tiene la consideración de coste regulado, como expresamente reconoce la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su Acuerdo de fecha 28 de julio de 2022, en el que recoge lo siguiente: “En el mercado libre, la facturación de dicho término a los clientes finales deberá realizarse conforme a los términos contemplados en los contratos de suministro. Con carácter general, de acuerdo con la información obtenida en la labor de supervisión de la CNMC, las comercializadoras en mercado libre, contemplan en sus contratos el traspaso de nuevos componentes fijados por la regulación al consumidor y bajo este marco, estarían contemplando, en los casos en los que proceda, el traslado al consumidor de un concepto separado en la factura con el coste correspondiente que hayan tenido que soportar efectivamente estas empresas. [...] Que la mayoría de los contratos de suministro de electricidad en mercado libre prevén el traslado al consumidor de nuevos conceptos de coste que se establezcan en la normativa o, así como variaciones de precios que se produzcan de los componentes regulados ya existentes. En este contexto, y con la publicación del Real Decreto-ley 10/2022, se ha regulado un nuevo concepto de coste que se denomina mecanismo de ajuste...” En el contrato suscrito con la reclamante, se contempla la repercusión de las variaciones en los costes regulados, en la Condición General de Precios del contrato. El contrato está sujeto a una modalidad de revisión trimestral por lo que el precio se actualiza cada trimestre en función de las circunstancias del Mercado. En el contrato se contempla expresamente la repercusión de las variaciones en los costes regulados, en la Condición General de Precios de la siguiente manera: Además de lo anterior, y tanto si la revisión es anual como si es trimestral, los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final. Así, por ejemplo, los precios podrán ser revisados cuando se modifiquen los peajes de acceso, los cargos, la garantía de potencia, las pérdidas, la energía reactiva, etc.” Por otro, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) reconoce expresamente en su Acuerdo de fecha 28 de julio de 2022, lo siguiente: “... los sujetos obligados a la financiación del mecanismo de ajuste son los agentes de mercado compradores en el mercado - comercializadores y consumidores directos-, que no cuenten con coberturas realizadas, ni mantengan contratos a precio fijo con consumidores para el caso de empresas de generación y comercialización pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, celebrados antes del 26 de abril de 2022 y debidamente acreditados. Por tanto, no existe en el mecanismo una relación directa entre el pago del sujeto obligado y la imputación de ese coste al consumidor en mercado libre. No obstante, lo anterior, cabría esperar que el reparto del coste que realice el comercializador entre sus clientes, tal y como indica la exposición de motivos, se haga entre aquellos consumidores que se benefician de las ventajas del mecanismo. Asimismo, el coste que traslade el comercializador al consumidor debería reflejar fielmente y en términos equitativos el coste que soporta por este mecanismo. Sin perjuicio de que la comercializadora pueda decidir si traslada o no a sus clientes el coste de la financiación del mecanismo de ajuste, el pago de su coste lo soporta la comercializadora según se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: En el caso de los comercializadores pertenecientes a un grupo verticalmente integrado que cuente con empresas de generación y comercialización, por la energía asociada a los siguientes consumidores: 1. Consumidores con contratos de tarifas indexadas al mercado mayorista de electricidad. 2. Consumidores con contratos firmados desde el 26 de abril de 2022. 3. Consumidores cuyo contrato se renueva o prorroga en fecha posterior al 26 de abril de 2022, desde la fecha en que se produce la renovación o prórroga. En el caso del resto de comercializadoras: Por la energía suministrada que no cuente con instrumentos de coberturas de precios en los mercados a plazo, contratados con anterioridad al 26 de abril de 2022 y debidamente acreditados. Para esta energía, es de esperar que el comercializador la tenga asociada, con carácter general, a los mismos tipos de clientes a los que se refieren los apartados anteriores. Por todo lo anterior, los clientes que se encuentren en alguna de estas circunstancias pueden ver afectadas sus facturas al incorporar el coste del mecanismo, según los términos que



Comunidad de Madrid

se acuerden en sus contratos..." Por todo ello, este coste regulado resulta de aplicación a todos nuestros clientes con contratos anteriores al 26 de abril de 2022 que hayan renovado precios con posterioridad a dicha fecha, beneficiándose de la reducción del precio que esta medida ha provocado en el mercado mayorista. Tal y como se refleja en las condiciones específicas del contrato que fue suscrito con el reclamante este estaba sujeto a una revisión trimestral del precio, por estar los precios vinculados al mercado. Dicha actualización se realiza trimestralmente, al alza o a la baja según haya sido la variación de los componentes recogidos en el propio contrato en sus condiciones generales. El reclamante aporta a su reclamación copia del contrato suscrito donde se puede comprobar la condición contractual trimestral. Que, en lo que se refiere a la comunicación de la actualización trimestral de los precios, está se comunica por escrito en las facturas en las que se actualizan y así se ha efectuado durante toda la vigencia del contrato. Asimismo, resulta preciso mencionar que, de conformidad con las cláusulas generales del contrato, si el consumidor no está conforme con los precios u otro extremo del contrato suscrito con esta mercantil se establece un plazo para que el cliente comunique su voluntad de rescindir el contrato. En el caso que nos ocupa, el reclamante ejercitó este derecho y ya no tiene vínculo contractual con [REDACTED] sobre este punto de suministro. Teniendo en cuenta el motivo de la presente reclamación, es preceptivo para esta parte reseñar que [REDACTED], como empresa comercializadora, factura a sus clientes conforme a los peajes remitidos por las empresas distribuidoras, en el caso que nos ocupa [REDACTED], que es quien tiene atribuida la competencia para la lectura de los suministros, conforme viene establecido en el art. 95 del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. De acuerdo con el reparto competencial reseñado, [REDACTED] como empresa comercializadora factura a sus clientes según las lecturas y consumos recibidos en las facturas de peajes que le remite la empresa Distribuidora. [REDACTED] comprueba que el suministro esta facturado con lecturas reales, coherentes y correlativas procedentes de lecturas registradas por un aparato telegestionado. No obstante, en atención a la reclamación del reclamante, [REDACTED] ha enviado solicitud a la empresa Distribuidora la pertinente solicitud a fin de que certificase la lectura de los consumos remitidos a [REDACTED] y en virtud de los cuales ésta factura al reclamante. Solicitud [REDACTED] fecha de activación 11/04/2023 Solicitud [REDACTED]: Revisar los consumos facturados en el año 2022, solicita se revise el periodo p1 en el que dice no hay apenas consumo en la vivienda y por lo tanto no está conforme con el consumo elevado en este tramo. Respuesta Distribuidora: En relación con su consulta, una vez revisada la facturación de acceso correspondiente al periodo desde el 12/01/2022 hasta el 22/11/2022, confirmamos que el consumo facturado es conforme con las lecturas registradas en el contador y comunicadas mediante la telegestión." Por lo tanto, la empresa Distribuidora verifica correctos las lecturas y consumos facturados al cliente. Una vez relatados en el expositivo precedente los hechos sobre los que se basa este arbitraje por parte de la reclamante, se hace necesario fundamentar y amparar la actuación de [REDACTED], en base a las condiciones pactadas en el contrato y a la normativa vigente al estar adheridos al sistema arbitral de consumo en derecho. Que [REDACTED], por lo tanto, según la solicitud del reclamante en el presente expediente ha revisado las facturas emitidas y no se observan errores. Se están aplicando los precios en factura según condiciones contractuales, siendo los consumos facturados correctos procedentes de lecturas reales y verificados con la empresa Distribuidora, y se está aplicando en factura el Mecanismo de Ajuste del Real Decreto Ley 10/2022 teniendo en cuenta lo establecido por RD-Ley 10/2022 de 14 de mayo y lo establecido en el Acuerdo de fecha 28 de julio de 2022 de la CNMC, todo detallado en el presente escrito.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparece a la audiencia por escrito.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **DERECHO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, revisada la facturación objeto de controversia y siendo de aplicación en factura el Mecanismo de Ajuste del Real Decreto Ley 10/2022 teniendo en cuenta lo establecido por RD-Ley 10/2022 de 14 de mayo y lo establecido en el Acuerdo de fecha 28 de julio de 2022 de la CNMC, constando la renovación del contrato con fecha 16 de julio de 2022, dicho concepto se podrá aplicar a partir de la modificación del mismo, por lo que, **habiendo la empresa reclamada aplicado el Mecanismo de Ajuste un mes antes** procede la devolución al reclamante de dicho concepto imputado **en la primera factura**, emitida el 17.07.22, correspondiente al periodo de facturación 11.05.22 a 12.07 22, **por importe de 25,64 euros**.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 06 de julio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL


VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES


VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL